

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301958
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Medio ambiente. Contaminación. Tratamiento y recogida de residuos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El 21/06/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301958, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, en representación de la Asociación de Afectados por la Planta de Residuos de la Construcción en el Bulevar Comercial de Finestrat – APRECOB Finestrat- y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por parte del representante de la Asociación de Afectados por la Planta de Residuos de la Construcción en el Bulevar Comercial de Finestrat que según expresa, lleva años reclamando al Ayuntamiento de Finestrat la adopción de medidas de control y vigilancia de la mercantil SABOSPA, que explota la Planta de Residuos y no ha atendido las peticiones de la Asociación mediante escritos de 29/12/2022, 21/03 y 9/6/2023, respecto al cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la licencia medioambiental concedida a SABOSPA SL, que debe implantar medidas correctoras para evitar las nubes de polvo y la contaminación de la atmósfera poniendo en peligro la salud de los ciudadanos, empresarios y trabajadores de la zona afectada.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Finestrat (Alicante) podría afectar al derecho al disfrute por parte de los ciudadanos de un medio ambiente adecuado, así como al derecho a una buena administración, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 22/06/2023 se dictó resolución de inicio de investigación y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Finestrat un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado en el plazo de un mes, tal y como determina la ley del Síndic y en particular sobre los siguientes extremos:

Primero. - Si se ha dado respuesta a las peticiones de la Asociación de Afectados por la Planta de Residuos de la Construcción en el Bulevar Comercial de Finestrat y en caso contrario, si existe previsión temporal para que ésta se produzca.

Segundo. - Si el Ayuntamiento de Finestrat ha efectuado alguna inspección técnica de control y vigilancia de la mercantil SABOSPA, que explota la Planta de Residuos de la construcción en el citado Bulevar Comercial y si se ha activado algún protocolo de medidas correctoras para evitar la contaminación.

Consta en el expediente la recepción de la notificación por el Ayuntamiento de Finestrat en fecha 24/6/2023. En la citada resolución se advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría la existencia de falta de colaboración y, con independencia de que se pudieran adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Finestrat, ni consta que éste haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de resolver las solicitudes presentadas por el promotor de la queja.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de Finestrat pudiera afectar al derecho de la persona promotora del expediente a la salud y un medio ambiente adecuado (Artículos 8 y 17 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomia de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Finestrat no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas cuando señala que no se ha dado respuesta a los escritos presentados instando la adopción de medidas de control y vigilancia de la mercantil SABOSPA, que explota la Planta de Residuos, ni se han atendido las peticiones de la Asociación respecto al cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la Licencia medioambiental concedida a SABOSPA SL, que debe implantar medidas correctoras para evitar las nubes de polvo y la contaminación de la atmósfera poniendo en peligro la salud de los ciudadanos, empresarios y trabajadores de la zona afectada, desconociendo asimismo si la administración municipal ha realizado alguna actuación tendente a la comprobación de los hechos denunciados.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación». El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora correspondiente o, en su defecto el de tres meses desde la presentación de la solicitud. Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Además, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomia de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable». En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Las disposiciones señaladas imponen a las administraciones la exigencia de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a una buena administración se conforma como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas. Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, a partir de la Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Desde el punto de vista sustantivo, el artículo 1 de la Ley de la Generalitat 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, indica que «la presente ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Generalitat, regular los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en su territorio (...)».

En este sentido, la Ley en su artículo 4 señala que dichos (...) establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establece la normativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:

(...)

e) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesaria para evitar molestias a terceros.

f) Protección del medio ambiente urbano y natural.

(...)».

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el artículo 43 de la Ley señala que: “Los órganos competentes de la administración de la Generalitat o de los ayuntamientos, cuando concurra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional de los intereses implicados, previstos en el artículo 44 de esta ley, y antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, podrán adoptar alguna de las medidas provisionales siguientes:

a) La suspensión de la licencia o autorización de la actividad.

b) Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad o recreativa.

c) La clausura del local o establecimiento (...)

El artículo 44 de la Ley, por su parte, concreta las situaciones en las que pueden ser adoptadas estas medidas, estableciendo, entre otras, aquellos casos en los «exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de personas o bienes, o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene (...)».

En este sentido, es preciso destacar que el artículo 77 de la Ley de la Generalitat 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que la Conselleria competente materia de medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en la ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

En definitiva, la obtención del instrumento ambiental preciso para el ejercicio de la actividad no puede ser entendida como una genérica autorización para realizar la actividad sin sometimiento a ulteriores obligaciones. Por el contrario, la obtención de la misma impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley de la Generalitat 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

A falta de poder contrastar la información con el Ayuntamiento de Finestrat, hemos de compartir el contenido del informe técnico aportado por la Asociación de Afectados por la Planta de Residuos de la Construcción en el Bulevar Comercial de Finestrat, promotora de la queja, en cuyas conclusiones se determina:

“Primera. - La planta de tratamientos de residuos no cumple diversas medidas correctoras que vienen establecidas en el informe de impacto ambiental.

Segunda. -La experiencia demuestra que se requiere un estudio pormenorizado de las fuentes de contaminación y la oportuna aplicación de medios de protección del medioambiente, y de labores de vigilancia ambiental.

Tercera. -El impacto producido por la generación y propagación del polvo, una vez rebasados los límites de la parcela de la planta, alcanzan distancias que superan los límites de las naves y establecimientos colindantes.

Cuarta. -El material particulado en suspensión más ligero alcanza, además de mayores distancias, cierta facilidad para que sea inhalado por los trabajadores de las empresas de la zona, además de penetrar en elementos, maquinaria y equipos, tales como sistemas mecánicos, husillos, elementos de transmisión, ordenadores, productos en exposición, ...

En virtud de todo lo cual, se considera que resulta necesario realizar un estudio detallado de las fuentes de contaminación, evaluar las medidas correctoras apropiadas, evaluar su efectividad y monitorizar el éxito de las citadas mejoras con elevada frecuencia, pues en las condiciones actuales, no resulta compatible la actividad con el entorno en el que se halla, ni tampoco el tráfico de vehículos pesados y su carga que tiene asociado”.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Finestrat todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 22/06/2023 (notificado en fecha 24/06/2023) incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Finestrat se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Finestrat el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Finestrat que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados por el representante de la Asociación de Afectados por la Planta de Residuos de la Construcción en el Bulevar Comercial de Finestrat -APRECOB Finestrat- ante ese Ayuntamiento en fechas 29/12/2022, 21/03 y 9/06/2023 instando la adopción de medidas de control y vigilancia de la mercantil SABOSPA, que explota la planta de residuos, respecto al cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la licencia medioambiental concedida a SABOSPA SL.

Tercero. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Finestrat que realice las actuaciones oportunas tendentes a la comprobación de los hechos denunciados y en su caso, adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la licencia medioambiental concedida a SABOSPA SL.

Cuarto. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Finestrat el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Quinto. El Ayuntamiento de Finestrat está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Núm. de reg. 31/08/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 31/08/2023 a las 17:45

Sexto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Finestrat y a la persona interesada.

Séptimo. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana